

LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENAS DEL ESTADO DE CHIAPAS

ROBERTO ALBORES GUILLEN, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO DE SU CARGO EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 207

LA HONORABLE SEXAGESIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

C O N S I D E R A N D O

QUE LA NACION MEXICANA, ESTA CONSTITUIDA POR UNA POBLACION QUE ENCUENTRA SU SUSTENTO, DE MANERA ORIGINAL EN SUS PUEBLOS INDIGENAS, SITUACION QUE DETERMINA LA COMPOSICION PLURICULTURAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; HECHO RECONOCIDO EN EL ARTICULO 4º. DE LA CARTA MAGNA FEDERAL.

QUE LOS ESTADOS, COMO PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACION MEXICANA, ESTAN OBLIGADOS A OBSERVAR LO DISPUESTO POR EL CODIGO POLITICO FEDERAL; INCLUYENDO DESDE LUEGO EL GOCE DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SOCIALES QUE OTORGA DICHO ORDENAMIENTO; Y LOS PUEBLOS INDIGENAS, COMO SUSTENTO ORIGINAL DE LA POBLACION NACIONAL, DEBEN GOZAR DE LOS BENEFICIOS QUE LA LEY LES OTORGA.

QUE EN ESE SENTIDO, EL ESTADO DE CHIAPAS, TIENE LA OBLIGACION DE APEGARSE EN TODO MOMENTO A LO ANTES DESCRITO, TODA VEZ QUE, ES UNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON MAYOR PRESENCIA INDIGENA; POR ELLO, HA SURGIDO LA NECESIDAD PRIORITARIA DEL ESTADO, DE RESCATAR PARA LOS PUEBLOS INDIGENAS, SU IDENTIDAD, AUTONOMIA Y POR TANTO, EL RESPETO A SUS DERECHOS QUE COMO SERES HUMANOS TIENEN, PERO QUE POR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS, NO HAN GOZADO EN MULTIPLES OCASIONES.

QUE CON EL OBJETO DE PROMOVER Y DESARROLLAR EL RESPETO A LOS DERECHOS INDIVIDUALES DE LOS INDIGENAS CHIAPANECOS, A SU PROPIA VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL, A SUS LIBERTADES DE

PENSAMIENTO, DE EXPRESION, DE TRANSITO; ASI COMO RECONOCER SUS PROPIAS PRACTICAS Y REGLAS AUTOCTONAS QUE CONSTITUYEN SU DERECHO CONSUEUDINARIO; FUE REFORMADA LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO EN SUS ARTICULOS 4, 10, 12, 13, 29 Y 42, MEDIANTE DECRETO NUMERO 191 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 1999, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NUMERO 033 DE FECHA 17 DE JUNIO DEL MISMO AÑO.

QUE EN ESA VIRTUD Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 27, FRACCION I, DEL CODIGO POLITICO LOCAL, CON FECHA 09 DE MARZO DE 1999, EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL, LIC. ROBERTO ALBORES GUILLEN, PRESENTO ANTE ESTA SOBERANIA POPULAR, INICIATIVA DE LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDIGENAS DEL ESTADO DE CHIAPAS, COMO FUTURA LEY REGLAMENTARIA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL ANTES CITADA.

QUE DICHA INICIATIVA, SE MANIFIESTA COMO UN NUEVO MARCO NORMATIVO QUE PRETENDE REGULAR LA SITUACION SOCIAL, ECONOMICA, CULTURAL Y POLITICA DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DEL ESTADO.

QUE CON EL OBJETO DE FOMENTAR EL DESARROLLO ECONOMICO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS, EL ESTADO PROCURARA IMPLEMENTAR LA CONSTITUCION DE INSTRUMENTOS PARA EL FINANCIAMIENTO DE LAS EXPLOTACIONES PRODUCTIVAS REALIZADAS POR LOS INTEGRANTES DE DICHS PUEBLOS; ASI COMO TAMBIEN, SE BUSCARA QUE LOS PROGRAMAS TECNICOS CUENTEN CON EL CONSENSO DE LAS COMUNIDADES Y CON EL RESPALDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

QUE EN EL AMBITO SOCIAL, SE REGULAN LOS ASPECTOS RELACIONADOS CON LA SALUD Y CON LA EDUCACION DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS. ASI, SE RECONOCE LA PRACTICA ANCESTRAL DE LA MEDICINA INDIGENA PARA FINES CURATIVOS Y RITUALES Y, SE ESTABLECE LA OBLIGACION DEL ESTADO DE PROPICIAR ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO Y AVANCE DE LA MEDICINA TRADICIONAL.

QUE EN MATERIA DE EDUCACION, SE ESTABLECE EL COMPROMISO DEL ESTADO DE PROCURAR LA FORMACION BILINGÜE E INTERCULTURAL EN LOS NIVELES DE EDUCACION PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA; ASIMISMO, SE IMPULSA LA ENSEÑANZA DE LAS LENGUAS INDIGENAS DE LAS PROPIAS COMUNIDADES, ASI COMO DEL IDIOMA CASTELLANO.

QUE LA INICIATIVA DE CUENTA, PRETENDE QUE LAS MUJERES INDIGENAS GOCEN DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES CONSAGRADAS EN NUESTRO CODIGO POLITICO FEDERAL. POR TAL MOTIVO SE RECONOCE SU DERECHO PARA PARTICIPAR EN LA EDUCACION Y SALUD DE SUS HIJOS, Y SE ESTABLECE, LA OBLIGACION GUBERNAMENTAL DE CONSIDERARLAS EN CAMPAÑAS ORIENTADAS A LA PREVENCION DE ENFERMEDADES, A LA SALUD REPRODUCTIVA Y A LA PLANEACION FAMILIAR.

QUE DE GRAN IMPORTANCIA EN NUESTRA SOCIEDAD, RESULTA SER LO RELATIVO A LA PROCURACION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA; EN ESA VIRTUD, SE ESTABLECEN REGLAS CLARAS PARA QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS O JUICIOS EN LOS QUE PARTICIPE UN INDIGENA SE CONSIDEREN, EN LA RESOLUCION DE LOS CASOS, CRITERIOS PERTINENTES QUE TENGAN COMO REFERENCIA SU CULTURA, SUS COSTUMBRES Y TRADICIONES.

QUE EN ESE TENOR, SE ESTABLECE EL DERECHO DE LOS INDIGENAS DE QUE EN TODO PROCESO SE LES DESIGNE UN TRADUCTOR Y UN DEFENSOR QUE HABLE SU LENGUA Y CONOZCA SU CULTURA Y, SE SEÑALAN MODALIDADES PARA QUE ADEMAS, PUEDAN COMPURGAR SUS PENAS EN ESTABLECIMIENTOS PROXIMOS A SUS COMUNIDADES.

QUE EN LO QUE SE REFIERE A LOS DERECHOS POLITICOS DE LOS CIUDADANOS INDIGENAS, PRERROGATIVAS DE TODOS LOS CIUDADANOS MEXICANOS, SE RECONOCE EL RESPETO A SUS COSTUMBRES Y TRADICIONES PARA ELEGIR LIBREMENTE, EN SUS COMUNIDADES, A SUS AUTORIDADES TRADICIONALES.

QUE CON LA PROPUESTA DE LEY, SE PRETENDE DAR RESPUESTA A REIVINDICACIONES AÑEJAS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y SE RECONOCEN, AL MISMO TIEMPO, SUS INSTITUCIONES SOCIALES, SUS COSTUMBRES Y EL RESPETO PLENO A LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y SOCIALES DE SUS COMUNIDADES.

QUE ASI TAMBIEN, EN LA INICIATIVA SE PROHIBEN LOS REACOMODOS Y DESPLAZAMIENTOS DE LOS HABITANTES DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS DE SUS PROPIEDADES O POSESIONES, ASI COMO LA EXPULSION DE INDIGENAS DE SUS COMUNIDADES; TODO ESTO CON EL AFAN DE MANTENER LA UNIDAD DENTRO DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDIGENAS, CON LO CUAL SE GARANTIZARA EL RESPETO A SUS DERECHOS INDIVIDUALES, ASI COMO LA PRESERVACION DE SU CULTURA.

QUE POR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL CONTENIDO DE LA PRESENTE INICIATIVA, ESTA REPRESENTACION POPULAR, TUVO A BIEN REALIZAR DIVERSOS FOROS DE CONSULTA, PRINCIPALMENTE EN LAS DISTINTAS REGIONES INDIGENAS DE LA ENTIDAD, A EFECTO DE OBTENER EL CONSENSO DE SUS POBLADORES.

QUE EN ESE SENTIDO, FUERON MUCHAS LAS MANIFESTACIONES DE ACEPTACION POR PARTE DE LA POBLACION CHIAPANECA; LO QUE CONFIRMA LA NECESIDAD QUE EXISTE EN EL ESTADO POR EL RECONOCIMIENTO Y CONSERVACION DE LOS DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS INDIGENAS LOCALES, LO QUE CONSTITUYE UNA ENORME RIQUEZA ESTATAL.

QUE COMO MUESTRA DE DICHA ACEPTACION, LAS SUSCRITAS COMISIONES RECIBIERON DIVERSOS DOCUMENTOS REMITIDOS A ESTA SOBERANIA POPULAR, POR 509 COMUNIDADES INDIGENAS ASENTADAS EN DISTINTOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD; ASI COMO TAMBIEN, POR PARTE DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES DE PANTELHO, CHENALHO, CHAMULA, LARRAINZAR, SAN CRISTOBAL, TEOPISCA, MITONTIC, ZINACANTAN, TENEJAPA, SAN JUAN CANCUC, HUIXTAN, CHANAL, CHALCHIHUITAN Y OXCHUC; Y 5 ACTAS DE CABILDO DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ZINACANTAN, TENEJAPA, SOYALO, HUIXTAN Y BOCHIL; MISMOS CUYA POBLACION ES, EN SU GRAN MAYORIA INDIGENA, HACIENDO UN TOTAL DE 528 DOCUMENTOS DE ADHESION A LA INICIATIVA EN COMENTO.

QUE EN LOS DOCUMENTOS ANTES REFERIDOS, NUESTROS PUEBLOS INDIGENAS DESTACAN SU INTERES, POR EL RESPETO Y RECONOCIMIENTO A SUS DERECHOS Y COSTUMBRES; AL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES, ESTATALES Y FEDERALES; A LA CREACION DE PROYECTOS PRODUCTIVOS Y COMERCIALIZACION DE SUS PRODUCTOS; SITUACIONES QUE SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS EN LA INICIATIVA DE CUENTA.

QUE EN LOS ACUERDOS DE SAN ANDRES LARRAINZAR, SUSCRITOS EL 16 DE FEBRERO DE 1996, ESPECIFICAMENTE EN EL DOCUMENTO DENOMINADO "COMPROMISOS PARA CHIAPAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y FEDERAL Y E.Z.L.N., CORRESPONDIENTES AL PUNTO 1.3 DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO", SE CONVINO EN QUE LOS DERECHOS INDIGENAS QUE SE RECONOCERAN EN LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA DEBERAN HACERSE EXPLICITOS TAMBIEN EN LA

CONSTITUCION DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN TODA SU AMPLITUD POLITICA, ECONOMICA, SOCIAL Y CULTURAL.

QUE EN ESE ASPECTO, Y CONCRETAMENTE EN LO QUE SE DENOMINO "MARCO CONSTITUCIONAL DE AUTONOMIA" SE ESTIPULO QUE DEBERIA RECONOCERSE EL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACION Y A LA AUTONOMIA DE LOS PUEBLOS INDIGENAS, EN TANTO COLECTIVIDADES CON CULTURA DIFERENTE Y CON CAPACIDAD PARA DECIDIR SUS ASUNTOS FUNDAMENTALES EN EL MARCO DEL ESTADO NACIONAL, DEBIENDO PROMOVERSE EL RECONOCIMIENTO DE LA AUTONOMIA DE LOS PUEBLOS INDIGENAS, DE ACUERDO CON LAS ADICIONES Y MODIFICACIONES A LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.

QUE EN ESAS CONDICIONES, Y CON EL PROPOSITO DE DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS CONTRAIDOS, COMO LO HACE LA INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE INDIGENISMO DE ESTE PODER LEGISLATIVO, ACORDARON ADICIONAR DICHA INICIATIVA CON UN PRECEPTO MAS, SIENDO ESTE EL 5º, PARA RECONOCER EXPRESAMENTE EL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACION Y A LA AUTONOMIA DE LOS PUEBLOS INDIGENAS CHIAPANECOS, EN EL AMBITO DE LA COMPETENCIA LOCAL. EN CONSECUENCIA, LOS ARTICULOS 5º. AL 68 DE LA CITADA INICIATIVA PASAN A SER LOS ARTICULOS 6º. AL 69 RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDIGENAS DEL ESTADO DE CHIAPAS.

POR LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, ESTA PROPIA LEGISLATURA TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDIGENAS DEL ESTADO DE CHIAPAS

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- LA PRESENTE LEY ES REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 7º DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIAPAS; REGIRA EN TODO SU TERRITORIO Y SU OBSERVANCIA ES DE ORDEN PUBLICO E INTERES SOCIAL.

ARTICULO 2.- EL ESTADO DE CHIAPAS, TIENE UNA POBLACION PLURICULTURAL SUSTENTADA ORIGINALMENTE EN SUS PUEBLOS INDIGENAS.

ESTA LEY RECONOCE Y PROTEGE A LOS SIGUIENTES PUEBLOS INDIGENAS DEL ESTADO DE CHIAPAS: TSELTAL, TSOTSIL, CHOL, ZOQUE, TOJOLABAL, MAME, CAKCHIQUEL, LACANDON, MOCHO, JACALTECO, CHUJ Y KANJOBAL.

TAMBIEN PROTEGE LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS ASENTADAS POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO, PERTENECIENTES A CUALQUIER OTRO PUEBLO INDIGENA.

ARTICULO 3.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR PUEBLO INDIGENA A AQUEL QUE SE CONFORMA DE PERSONAS QUE DESCIENDEN DE POBLACIONES QUE, DESDE LA EPOCA DE LA CONQUISTA, HABITABAN EN EL TERRITORIO QUE CORRESPONDE AL ESTADO Y QUE HABLAN LA MISMA LENGUA, CONSERVAN SU CULTURA E INSTITUCIONES SOCIALES, POLITICAS Y ECONOMICAS Y PRACTICAN USOS, COSTUMBRES Y TRADICIONES PROPIOS.

POR COMUNIDAD INDIGENA, AL GRUPO DE INDIVIDUOS QUE, PERTENECIENDO AL MISMO PUEBLO INDIGENA, FORMAN UNA COLECTIVIDAD QUE SE ENCUENTRA ASENTADA EN UN LUGAR DETERMINADO, CON FORMAS DE ORGANIZACION SOCIAL, POLITICA Y ECONOMICA, ASI COMO CON AUTORIDADES TRADICIONALES, VALORES CULTURALES, USOS, COSTUMBRES Y TRADICIONES PROPIOS.

POR HABITAT DE UNA COMUNIDAD INDIGENA AL AREA GEOGRAFICA O AMBITO ESPACIAL Y NATURAL, QUE SE ENCUENTRA BAJO SU INFLUENCIA CULTURAL Y SOCIAL.

ARTICULO 4.- PARA LA PLENA IDENTIFICACION DE LOS INTEGRANTES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS, EL ESTADO ESTABLECERA LOS MECANISMOS E INSTRUMENTOS REGISTRALES ADECUADOS.

ARTICULO 5.- SE RECONOCE, EN EL AMBITO DE LA COMPETENCIA ESTATAL, EL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACION Y A LA AUTONOMIA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS CHIAPANECOS, EN TODA SU AMPLITUD POLITICA, ECONOMICA, SOCIAL Y CULTURAL, FORTALECIENDO LA SOBERANIA, LA DEMOCRACIA Y LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO, EN EL MARCO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

ARTICULO 6.- ESTA LEY RECONOCE Y PROTEGE A LAS AUTORIDADES TRADICIONALES DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS, NOMBRADAS POR CONSENSO DE SUS INTEGRANTES Y CONFORME A SUS PROPIAS COSTUMBRES.

LAS AUTORIDADES TRADICIONALES, QUIENES ANCESTRALMENTE HAN APLICADO LOS USOS, COSTUMBRES Y TRADICIONES DE SUS COMUNIDADES EN LA SOLUCION DE CONFLICTOS INTERNOS, SERAN AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y SUS OPINIONES SERAN TOMADAS EN CUENTA EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION PROCESAL RESPECTIVA PARA LA RESOLUCION DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SOMETAN A LA JURISDICCION DE LOS JUZGADOS DE PAZ Y CONCILIACION INDIGENAS.

ARTICULO 7.- EL ESTADO DEBERA ASEGURAR QUE LOS INTEGRANTES DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS GOCEN DE TODOS LOS DERECHOS Y OPORTUNIDADES QUE LA LEGISLACION VIGENTE OTORGA AL RESTO DE LA POBLACION DE LA ENTIDAD, Y VELARA POR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 8.- PARA ASEGURAR EL ABSOLUTO RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INDIGENAS, SE INCORPORARA LA REPRESENTACION RESPECTIVA A TRAVES DE LA VISITADURIA GENERAL ESPECIALIZADA EN ATENCION DE ASUNTOS INDIGENAS DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

ARTICULO 9.- EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY, DEBERAN PROMOVER EL DESARROLLO EQUITATIVO Y SUSTENTABLE DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS, IMPULSANDO EL RESPETO A SU CULTURA, USOS, COSTUMBRES Y TRADICIONES.

ARTICULO 10.- EL ESTADO PROMOVERA QUE LAS ACTUALES INSTITUCIONES INDIGENISTAS Y DE DESARROLLO SOCIAL CON INTERVENCION EN LAS COMUNIDADES INDIGENAS, OPEREN DE MANERA CONJUNTA Y CONCERTADA, A TRAVES DE LA COORDINACION QUE AL RESPETO ESTABLEZCA EL GOBIERNO DEL ESTADO.

CAPITULO II. DE LA JURISDICCION

ARTICULO 11.- CON LAS MODALIDADES QUE SE ESTABLECEN EN ESTE CAPITULO Y EN LAS LEYES RESPECTIVAS, LOS USOS, COSTUMBRES Y

TRADICIONES ANCESTRALES DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS CONSTITUYEN LA BASE FUNDAMENTAL PARA LA RESOLUCION DE SUS CONTROVERSIAS. DICHOS USOS, COSTUMBRES Y TRADICIONES SE DISTINGUEN POR CARACTERISTICAS Y PARTICULARIDADES PROPIAS DE CADA COMUNIDAD INDIGENA Y TENDRAN APLICACION DENTRO DE LOS LIMITES DE SU HABITAT, SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.

LO ANTERIOR, SALVO EN LOS CASOS EN QUE LA SOLUCION NO CONSIDERE LA PERSPECTIVA DE GENERO, AFECTE LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS, EL INTERES SUPERIOR DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS O DEL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA HACIA LA MUJER, ASI COMO EN TRATANDOSE DE LOS DELITOS PREVISTOS PARA PRISION PREVENTIVA OFICIOSA EN LA LEGISLACION APLICABLE.

ARTICULO 12.- EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO ESTABLECERA JUZGADOS DE PAZ Y CONCILIACION INDIGENAS EN LOS MUNICIPIOS O COMUNIDADES CON POBLACION INDIGENA QUE POR SUS CARACTERISTICAS LO REQUIERAN. LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL DE DICHOS JUZGADOS SERA LA ESTABLECIDA EN LOS CODIGOS DE LA MATERIA Y SU PROCEDIMIENTO SE REGIRA POR LOS PRINCIPIOS DE ORALIDAD, CONCILIACION, INMEDIATEZ, SENCILLEZ Y PRONTA RESOLUCION.

ARTICULO 13.- EN MATERIA PENAL, LOS JUECES DE PAZ Y CONCILIACION INDIGENAS PODRAN APLICAR LAS SANCIONES CONFORME A LOS USOS, COSTUMBRES Y TRADICIONES DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS DONDE OCURRA EL JUZGAMIENTO, EN TANTO NO SE VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE CONSAGRA LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, NI SE ATENTE CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS.

ARTICULO 14.- EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION VIGENTE, LOS JUZGADOS DE PAZ Y CONCILIACION INDIGENAS SOLO TENDRAN JURISDICCION PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS O CONTROVERSIAS EN QUE AMBAS PARTES SEAN INDIGENAS; PERTENECIENTES A UNA MISMA O A DIFERENTES COMUNIDADES; POR LO QUE DEBERAN EXCUSARSE DE CONOCER DE CONTROVERSIAS EN LAS QUE UNA DE LAS PARTES NO SEA INDIGENA.

ARTICULO 15.- EN TODOS LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE UNA DE LAS PARTES SEA INDIGENA, LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, DURANTE LAS ETAPAS PROCESALES Y AL MOMENTO

DE DICTAR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE, DEBERAN TOMAR EN CONSIDERACION LAS CARACTERISTICAS ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES, ASI COMO LOS USOS, COSTUMBRES Y TRADICIONES DE LA COMUNIDAD INDIGENA A LA QUE PERTENEZCA.

ARTICULO 16.- TRATANDOSE DE DELITOS QUE NO SEAN CONSIDERADOS COMO GRAVES POR LAS LEYES VIGENTES, LAS AUTORIDADES JUDICIALES PODRAN SUSTITUIR LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE SE IMPONGA A UN INDIGENA, EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN LA LEGISLACION PENAL, POR TRABAJOS EN BENEFICIO DE SU COMUNIDAD, SIEMPRE QUE SE HAYA CUBIERTO EL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO Y LA MULTA, EN SU CASO, Y QUE EL BENEFICIO SEA SOLICITADO POR EL SENTENCIADO Y POR LAS AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, SIN SUJECION AL TIEMPO DE LA PENA IMPUESTA, NI AL OTORGAMIENTO DE CAUCION.

EN ESTOS CASOS, LAS AUTORIDADES TRADICIONALES DEL LUGAR TENDRAN LA CUSTODIA DEL INDIGENA SENTENCIADO POR EL TIEMPO QUE DUREN LOS TRABAJOS COMUNITARIOS Y DEBERAN INFORMAR A LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA SOBRE LA TERMINACION DE ESTOS O, EN SU CASO, DEL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL SENTENCIADO, PARA LOS EFECTOS SUBSECUENTES.

ARTICULO 17.- EN TODO PROCESO O JUICIO EN EL QUE ALGUN INDIGENA SEA PARTE, ESTE TENDRA DERECHO A QUE SE LE DESIGNE UN TRADUCTOR Y UN DEFENSOR QUE CONOZCAN SU CULTURA, HABLEN SU LENGUA Y EL IDIOMA ESPAÑOL, Y A QUE SE LE EXPLIQUE, EN SU LENGUA, EL ALCANCE Y CONSECUENCIAS DEL PROCESO QUE SE LE INSTRUYE.

DESDE EL INICIO DE LA AVERIGUACION PREVIA Y DURANTE TODO EL PROCESO, LOS INDIGENAS TENDRAN EL DERECHO A USAR SU LENGUA EN SUS DECLARACIONES Y TESTIMONIOS, LOS QUE DEBERAN OBRAR EN AUTOS LITERALMENTE TRADUCIDOS AL IDIOMA ESPAÑOL.

LOS JUECES, AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO Y TRADUCTORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DEL ASUNTO, BAJO SU RESPONSABILIDAD, SE ASEGURARAN DEL CUMPLIMIENTO DE ESTAS DISPOSICIONES.

ARTICULO 18.- EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, A TRAVES DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, CONTRIBUIRA EN LOS GASTOS DE TRASLADO DE LOS TESTIGOS QUE NECESITEN PARA SU DEFENSA LOS INDIGENAS DE ESCASOS RECURSOS

ECONOMICOS QUE SE ENCUENTREN SUJETOS A UN PROCESO PENAL Y QUE RESIDAN EN COMUNIDADES ALEJADAS AL LUGAR DEL PROCESO.

ESTOS GASTOS SERAN LOS INDISPENSABLES PARA EL TRASLADO DE LOS REFERIDOS TESTIGOS DESDE LA COMUNIDAD EN DONDE AQUELLOS RESIDAN, HASTA EL JUZGADO MAS CERCANO, EL QUE ESTARA FACULTADO, SIN IMPORTAR SU JERARQUIA Y EN AUXILIO DEL JUEZ DE LA CAUSA, PARA RECEPCIONAR EL DESAHOGO DE LAS DECLARACIONES Y ENVIARLAS AL JUEZ QUE CONOZCA DEL ASUNTO. EN CASO DE NECESITARSE EL DESAHOGO DE CAREOS, LOS GASTOS PODRAN CUBRIR LO NECESARIO PARA EL TRASLADO HASTA EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRE RECLUIDO EL INDIGENA PROCESADO.

ARTICULO 19.- EN LAS APELACIONES INTERPUESTAS EN RELACION CON SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE SE DICTEN EN CONTRA DE INDIGENAS, LOS MAGISTRADOS DE LA SALA COMPETENTE REVISARAN QUE LOS DERECHOS DE LOS INDIGENAS HAYAN SIDO RESPETADOS.

ARTICULO 20.- EN LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR LOS INDIGENAS O SUS DEFENSORES, SE SUPLIRA LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

ARTICULO 21.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO DEBERA CONSIDERAR LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DE LOS INDIGENAS SENTENCIADOS, PARA HACER ACCESIBLE LA APLICACION DE LOS BENEFICIOS PRELIBERATORIOS A QUE TENGAN DERECHO.

ARTICULO 22.- LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE LOS INDIGENAS COMPURGUEN SUS PENAS DEBERAN CONTAR CON PROGRAMAS ESPECIALES EN ATENCION A SU CONDICION INDIGENA, QUE AYUDEN A SU REHABILITACION. DICHS PROGRAMAS DEBERAN RESPETAR SUS LENGUAS Y SUS COSTUMBRES.

ARTICULO 23.- EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, A TRAVES DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, OTORGARA CAUCIONES DE INTERES SOCIAL A LOS INDIGENAS QUE SE ENCUENTREN PRIVADOS DE SU LIBERTAD, A FIN DE CONTRIBUIR, EN TODO O EN PARTE, AL PAGO DEL MONTO DE LA CAUCION QUE LES PERMITA OBTENER SU LIBERTAD, SIEMPRE QUE SE TRATE DE INDIGENAS DE ESCASOS RECURSOS ECONOMICOS Y NO SEAN REINCIDENTES.

ARTICULO 24.- CUANDO POR LA FALTA DE ANTECEDENTES REGISTRALES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE ESTA LEY, EXISTA DUDA SOBRE LA

PERTENENCIA DE UNA PERSONA A ALGUNA COMUNIDAD INDIGENA, O SE REQUIERA EL CONOCIMIENTO DE LOS USOS, COSTUMBRES Y TRADICIONES DE DICHA COMUNIDAD, LOS JUECES DE PAZ Y CONCILIACION INDIGENAS Y LOS JUECES MUNICIPALES ESTARAN FACULTADOS PARA PROPORCIONAR LOS INFORMES CORRESPONDIENTES, LOS QUE TENDRAN VALOR DE DICTAMEN PERICIAL. PARA ESTE EFECTO, PREVIAMENTE DEBERAN OIR A LAS AUTORIDADES TRADICIONALES DEL LUGAR.

ARTICULO 25.- EN MATERIA DE PROCURACION DE JUSTICIA Y ESPECIFICAMENTE TRATANDOSE DE AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO QUE EJERZAN JURISDICCION EN LAS COMUNIDADES INDIGENAS, SE PREFERIRA PARA EL DESEMPEÑO DE ESOS CARGOS A QUIENES ACREDITEN EL DOMINIO DE LA LENGUA INDIGENA DE LA REGION DE QUE SE TRATE Y CONOZCAN SUS USOS Y COSTUMBRES.

ARTICULO 26.- LA DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL, EN COORDINACION CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, EFECTUARAN CUANDO MENOS DOS VECES AL AÑO, CAMPAÑAS REGISTRALES EN LAS COMUNIDADES INDIGENAS.

LAS OFICIALIAS DEL REGISTRO CIVIL QUE ESTEN UBICADAS EN POBLACIONES INDIGENAS DEBERAN AUXILIARSE, PARA EFECTUAR LOS REGISTROS, CON UN TRADUCTOR QUE HABLE EL IDIOMA ESPAÑOL Y LA LENGUA INDIGENA DEL LUGAR.

ARTICULO 27.- EL ESTADO IMPLEMENTARA PROGRAMAS DE FORMACION Y CAPACITACION A TRADUCTORES, MEDICOS FORENSES, ABOGADOS DEFENSORES, AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO Y, EN GENERAL, A TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE INTERVENGAN EN ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA INTERES JURIDICO DE MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS, A FIN DE MEJORAR EL DESEMPEÑO DE SUS TAREAS EN DICHAS COMUNIDADES.

ARTICULO 28.- EL ESTADO IMPLEMENTARA PROGRAMAS DE DIFUSION DIRIGIDOS A LAS POBLACIONES INDIGENAS PARA DAR A CONOCER LAS LEYES VIGENTES, EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA JUDICIAL Y EL DE LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL ESTADO.

ARTICULO 29.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, A SOLICITUD DE LAS AUTORIDADES TRADICIONALES DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS, DEL ORGANO JURISDICCIONAL DEL

CONOCIMIENTO O DE LAS PARTES, Y TOMANDO EN CONSIDERACION LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO, PODRA DETERMINAR QUE EL CONOCIMIENTO DE ESTE PASE AL ORGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE MAS CERCANO, QUE GARANTICE EL NORMAL DESARROLLO DEL PROCESO.

CAPITULO III. DE LA DEFENSORIA DE OFICIO INDIGENA

ARTICULO 30.- LA DEFENSORIA DE OFICIO INDIGENA INSTRUMENTARA PROGRAMAS PARA CAPACITAR A DEFENSORES DE OFICIO BILINGUES, A FIN DE MEJORAR EL SERVICIO DE DEFENSA JURIDICA QUE ESTOS PROPORCIONAN.

ARTICULO 31.- LA DEFENSORIA DE OFICIO INDIGENA IMPLEMENTARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA FORMAR UN CUERPO SUFICIENTE DE TRADUCTORES PREFERENTEMENTE INDIGENAS, QUE INTERVENGA EN TODAS LAS INSTANCIAS DE PROCURACION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA, EN LAS QUE EXISTA INTERES JURIDICO DE MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS.

EL DEFENSOR INDIGENA DEBERA TENER CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA.

CAPITULO IV. DE LAS MUJERES Y NIÑOS INDIGENAS

ARTICULO 32.- EL ESTADO DEBERA PROPICIAR LA INFORMACION, LA CAPACITACION, LA DIFUSION Y EL DIALOGO, PARA QUE LAS COMUNIDADES INDIGENAS PERMITAN LA PARTICIPACION PLENA DE LAS MUJERES EN LA VIDA POLITICA, ECONOMICA, SOCIAL Y CULTURAL.

ARTICULO 33.- EL ESTADO FOMENTARA, DE MANERA ESPECIFICA, LA PLENA VIGENCIA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER INDIGENA A LOS SERVICIOS DE SALUD, EDUCACION, CULTURA, VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA, A ADQUIRIR BIENES POR TRANSMISION HEREDITARIA O POR CUALQUIER OTRO MEDIO LEGAL, ASI COMO A TENER CARGOS AL INTERIOR DE LA COMUNIDAD Y A PARTICIPAR EN PROGRAMAS PRODUCTIVOS PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO, EN IGUALES CONDICIONES QUE EL VARON.

ARTICULO 34.- LA MUJER INDIGENA TIENE DERECHO A ELEGIR LIBREMENTE A SU PAREJA.

ARTICULO 35.- EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, A TRAVES DE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES, REALIZARAN CAMPAÑAS EN LAS COMUNIDADES INDIGENAS ENCAMINADAS A INFORMAR Y DAR ORIENTACION SOBRE SALUD REPRODUCTIVA Y CONTROL DE NATALIDAD, A FIN DE QUE LOS HOMBRES Y MUJERES INDIGENAS PUEDAN DECIDIR INFORMADAMENTE SOBRE EL NUMERO Y ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS.

ARTICULO 36.- EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, A TRAVES DE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES, PRESTARAN EN LAS COMUNIDADES INDIGENAS SERVICIOS DE ASESORIA JURIDICA Y ORIENTACION SOCIAL ENCAMINADOS AL ESTABLECIMIENTO DE UNA CULTURA TENDIENTE A REORIENTAR AQUELLAS PRACTICAS O COSTUMBRES QUE ATENTEN EN CONTRA DE LA DIGNIDAD E IGUALDAD DE LAS MUJERES.

ARTICULO 37.- EN LOS ASUNTOS EN QUE SE AFECTE A LA FAMILIA INDIGENA Y ESPECIALMENTE CUANDO SE ATENTE EN CONTRA DE LA INTEGRIDAD FISICA, SALUD O SANO DESARROLLO DE LAS MUJERES Y NIÑOS INDIGENAS, ASI COMO PARA EVITAR LA VIOLENCIA DOMESTICA, EL MALTRATO FISICO Y EMOCIONAL, LA IRRESPONSABILIDAD DE LOS PADRES ANTE LOS HIJOS Y DEL VARON ANTE LA MUJER, EL ABANDONO Y EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL, LOS JUECES DE PAZ Y CONCILIACION INDIGENAS PODRAN INTERVENIR DE OFICIO, DECRETANDO LAS MEDIDAS DE PROTECCION RESPECTIVAS Y PROPONIENDO ALTERNATIVAS DE AVENIMIENTO O, EN SU CASO, HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE LOS HECHOS PARA SU INTERVENCION LEGAL CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 38.- EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS IMPULSARAN PROGRAMAS PRIORITARIOS PARA QUE LA POBLACION INFANTIL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS MEJOREN SUS NIVELES DE SALUD, ALIMENTACION Y EDUCACION, ASI COMO QUE INFORMEN A LA NIÑEZ INDIGENA ACERCA DE LO NOCIVO DEL CONSUMO DE BEBIDAS Y SUBSTANCIAS QUE AFECTAN A LA SALUD HUMANA.

CAPITULO V. CULTURA Y EDUCACION

ARTICULO 39.- LAS COMUNIDADES INDIGENAS, CON LAS LIMITACIONES QUE ESTABLECEN LAS LEYES DE LA MATERIA, TIENEN DERECHO DE CONSERVAR, PROTEGER Y DESARROLLAR TODAS SUS

MANIFESTACIONES CULTURALES, INCLUIDOS LOS SITIOS ARQUEOLOGICOS Y SAGRADOS, CENTROS CEREMONIALES Y MONUMENTOS HISTORICOS, ADEMAS DE SUS ARTESANIAS, VESTIDOS REGIONALES Y EXPRESIONES MUSICALES.

ARTICULO 40.- EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES, PROMOVERAN LA PRESERVACION, FORTALECIMIENTO, DIFUSION E INVESTIGACION DE LA CULTURA INDIGENA, A TRAVES DE LA CREACION DE ESPACIOS DE DESARROLLO Y MUSEOS COMUNITARIOS. ASIMISMO, APOYARAN LA CREATIVIDAD ARTESANAL Y ARTISTICA DE LOS INDIGENAS Y LA COMERCIALIZACION DE SUS PRODUCTOS.

ARTICULO 41.- A FIN DE FORTALECER Y CONSOLIDAR LA IDENTIDAD CULTURAL DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS, EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS PROTEGERAN Y FOMENTARAN LA PRESERVACION, PRACTICA Y DESARROLLO DE SUS LENGUAS, ASI COMO DE SUS COSTUMBRES Y TRADICIONES.

ARTICULO 42.- EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS IMPULSARAN LA DIFUSION E INFORMACION DE LA CULTURA INDIGENA, A TRAVES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION A SU ALCANCE.

ARTICULO 43.- EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ESTABLECERAN PROGRAMAS EN LAS COMUNIDADES INDIGENAS QUE TIENDAN A FOMENTAR EL DEPORTE, LA RECREACION Y EL ESPARCIMIENTO FAMILIAR.

ARTICULO 44.- LA EDUCACION EN LOS NIVELES PREESCOLAR, PRIMARIA, SECUNDARIA Y MEDIA SUPERIOR QUE SE IMPARTA EN LAS COMUNIDADES INDIGENAS DEBERA SER BILINGÜE E INTERCULTURAL.

ARTICULO 45.- LA EDUCACION BILINGÜE E INTERCULTURAL DEBERA FOMENTAR LA ENSEÑANZA-APRENDIZAJE TANTO EN LA LENGUA DE LA COMUNIDAD INDIGENA EN QUE SE IMPARTA, COMO EN EL IDIOMA ESPAÑOL, PARA QUE, COMO CONSECUENCIA, AL TERMINO DE LA EDUCACION BASICA Y MEDIA SUPERIOR EGRESEN ALUMNOS QUE HABLEN CON FLUIDEZ LAS DOS LENGUAS.

ARTICULO 46.- LA EDUCACION QUE SE IMPARTA A LOS INTEGRANTES DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS INCLUIRA, ADEMAS, EL CONOCIMIENTO DE LA HISTORIA Y TRADICIONES DE LOS PUEBLOS INDIGENAS.

ARTICULO 47.- EL ESTADO PROMOVERA ENTRE LAS UNIVERSIDADES, INSTITUTOS TECNOLOGICOS Y DEMAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS NACIONALES Y ESTATALES, LA PRESTACION DEL SERVICIO SOCIAL EN LAS COMUNIDADES INDIGENAS QUE POR SUS CARACTERISTICAS LO REQUIERAN.

CAPITULO VI. DE LOS SERVICIOS DE SALUD

ARTICULO 48.- EL ACCESO EFECTIVO DE LOS INDIGENAS A LOS SERVICIOS DE SALUD CONSTITUYE UNA ACCION PRIORITARIA PARA EL ESTADO.

ARTICULO 49.- EL ESTADO INSTRUMENTARA PROGRAMAS ESPECIFICOS PARA LA CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DE CLINICAS DE SALUD REGIONALES, ASI COMO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE UNIDADES MOVILES DE SALUD EN LAS COMUNIDADES INDIGENAS MAS APARTADAS, PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE SERVICIOS DE SALUD DE LOS INDIGENAS.

ARTICULO 50.- LOS MEDICOS TRADICIONALES INDIGENAS PODRAN PRACTICAR SUS CONOCIMIENTOS ANCESTRALES SOBRE LA MEDICINA TRADICIONAL Y HERBOLARIA PARA FINES CURATIVOS Y RITUALES, CON LAS MODALIDADES QUE AL RESPECTO ESTABLEZCA LA LEY DE SALUD DE LA ENTIDAD Y SIN QUE ESTOS SUPLAN LA OBLIGACION DEL ESTADO DE OFRECER LOS SERVICIOS INSTITUCIONALES DE SALUD.

ARTICULO 51.- LAS CLINICAS Y UNIDADES DE SALUD A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 48 DE ESTA LEY, DEBERAN PROPORCIONAR ESPACIOS Y APOYOS A LOS MEDICOS TRADICIONALES INDIGENAS PARA LA PRACTICA DE SU MEDICINA.

ARTICULO 52.- LOS PROGRAMAS ESTATALES Y MUNICIPALES QUE SE DISEÑEN PARA LA CONSERVACION Y DESARROLLO DE LA MEDICINA TRADICIONAL INDIGENA CONTENDRAN, POR LO MENOS, LA ASESORIA NECESARIA PARA LA DEBIDA RECOLECCION Y CLASIFICACION DE PLANTAS Y PRODUCTOS MEDICINALES, ASI COMO METODOS Y SISTEMAS DE INVESTIGACION Y CAPACITACION PARA LA SUPERACION DE QUIENES PRACTICAN LA MEDICINA TRADICIONAL.

CAPITULO VII. DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS LABORALES

ARTICULO 53.- LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES TENDRAN LA OBLIGACION DE DENUNCIAR, ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, LOS CASOS QUE LLEGUEN A SU CONOCIMIENTO EN QUE LOS TRABAJADORES INDIGENAS LABOREN EN CONDICIONES DISCRIMINATORIAS, DESIGUALES O PELIGROSAS PARA SU SALUD E INTEGRIDAD FISICA O QUE SEAN SOMETIDOS A JORNADAS LABORALES EXCESIVAS, ADEMAS DE LOS CASOS EN QUE EXISTA COACCION EN SU CONTRATACION LABORAL, ACASILLAMIENTO O PAGO EN ESPECIE.

ARTICULO 54.- EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, A FIN DE PROTEGER EL SANO DESARROLLO DE LOS MENORES DE EDAD, LLEVARA A CABO SERVICIOS DE ORIENTACION SOCIAL ENCAMINADOS A CONCIENTIZAR A LOS INTEGRANTES DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS, PARA QUE EL TRABAJO QUE DESEMPEÑEN LOS MENORES, EN EL SENO FAMILIAR, NO SEA EXCESIVO, PERJUDIQUE SU SALUD O LES IMPIDA CONTINUAR CON SU EDUCACION.

ARTICULO 55.- EL ESTADO PROMOVERA, A TRAVES DE CONVENIOS CON LAS UNIVERSIDADES, INSTITUTOS TECNOLOGICOS Y DEMAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS NACIONALES Y ESTATALES, LA IMPLEMENTACION DE PROGRAMAS DE CAPACITACION LABORAL TECNICA Y PROFESIONAL EN LAS COMUNIDADES INDIGENAS.

CAPITULO VIII. DE LAS TIERRAS

ARTICULO 56.- ESTA LEY PROHIBE LOS REACOMODOS Y DESPLAZAMIENTOS DE LOS HABITANTES DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS DE SUS PROPIEDADES O POSESIONES, SALVO QUE SE MOTIVEN POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA PLENAMENTE JUSTIFICADA O POR CASOS DE RIESGOS, DESASTRES, SEGURIDAD O SANIDAD.

ARTICULO 57.- QUEDA PROHIBIDA CUALQUIER EXPULSION DE INDIGENAS DE SUS COMUNIDADES, SEA CUAL FUERE LA CAUSA CON QUE PRETENDA JUSTIFICARSE, ESPECIALMENTE LAS QUE SE MOTIVAN POR DIFERENCIAS RELIGIOSAS, POLITICAS O IDEOLOGICAS. LA LEY SANCIONARA TODA CONDUCTA TENDIENTE A EXPULSAR O IMPEDIR EL RETORNO DE LOS INDIGENAS A SUS COMUNIDADES.

ARTICULO 58.- PARA ASEGURAR EL DERECHO DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS DE REGRESAR A SUS PROPIEDADES O

POSESIONES, CUANDO HAYAN SIDO EXPULSADOS, EL ESTADO ENCAUSARA Y FOMENTARA EL DIALOGO ENTRE LAS PARTES Y PROMOVERA LA CELEBRACION DE CONVENIOS QUE ASEGUREN LA CONCILIACION Y EL RETORNO PACIFICO, ASI COMO LA INTEGRACION COMUNITARIA DE QUIENES HAYAN SUFRIDO LAS EXPULSIONES.

ARTICULO 59.- EL ESTADO PROCURARA Y PROMOVERA, A TRAVES DEL DIALOGO Y LA CONCERTACION, QUE LOS CONFLICTOS AGRARIOS INTERNOS QUE SE PRESENTEN EN TIERRAS OCUPADAS POR MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS, SEAN RESUELTOS POR LA VIA DE LA CONCILIACION, PARA SU POSTERIOR SANCION POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

CAPITULO IX. DE LOS RECURSOS NATURALES

ARTICULO 60.- EL ESTADO, EN COORDINACION CON LAS AUTORIDADES FEDERALES COMPETENTES, EN LOS TERMINOS DE LOS CONVENIOS QUE SE CELEBREN, ESTABLECERA MECANISMOS Y PROGRAMAS PARA EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS. PARA ESE EFECTO, IMPULSARA LA CONSTITUCION DE FONDOS O FIDEICOMISOS REGIONALES CUYO OBJETIVO SEA OTORGAR FINANCIAMIENTO Y ASESORIA TECNICA A LAS COMUNIDADES INDIGENAS.

ARTICULO 61.- CUANDO SE SUSCITE CONTROVERSIA ENTRE DOS O MAS COMUNIDADES INDIGENAS O ENTRE LOS INTEGRANTES DE ESTAS, POR LA EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES, EL ESTADO PROCURARA Y PROMOVERA, A TRAVES DEL DIALOGO Y LA CONCERTACION, QUE DICHS CONFLICTOS SE RESUELVAN POR LA VIA DE LA CONCILIACION, CON LA PARTICIPACION DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

ARTICULO 62.- PREVIA A LA REALIZACION DE OBRAS Y PROYECTOS DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS QUE PUDIERAN AFECTAR A LOS RECURSOS NATURALES DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS, DEBERAN SER ESCUCHADAS LAS AUTORIDADES EJIDALES, COMUNALES O TRADICIONALES RESPECTIVAS.

ARTICULO 63.- EL GOBIERNO DEL ESTADO, EN COORDINACION CON LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, EN LOS TERMINOS DE LOS CONVENIOS QUE SE CELEBREN, Y CON LA PARTICIPACION DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS, IMPLEMENTARA

PROGRAMAS TECNICOS APROPIADOS QUE TIENDAN A RENOVAR Y CONSERVAR EL MEDIO AMBIENTE, A FIN DE PRESERVAR LOS RECURSOS NATURALES, FLORA Y FAUNA SILVESTRES DE ESAS COMUNIDADES.

ESTOS PROGRAMAS INCLUIRAN ACCIONES DE INSPECCION Y VIGILANCIA, CON EL PROPOSITO DE EVITAR LA CAZA INMODERADA Y EL SAQUEO DE LA FAUNA SILVESTRE, ASI COMO LA EXPLOTACION IRRACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES.

ARTICULO 64.- EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS PROCURARAN EVITAR EL ESTABLECIMIENTO, EN LAS TIERRAS OCUPADAS POR COMUNIDADES INDIGENAS, DE CUALQUIER TIPO DE INDUSTRIA QUE EMITA DESECHOS TOXICOS O DESARROLLE ACTIVIDADES QUE PUEDAN CONTAMINAR O DETERIORAR EL MEDIO AMBIENTE.

CAPITULO X. DEL DESARROLLO ECONOMICO

ARTICULO 65.- EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS PROMOVERAN EL DESARROLLO DE LAS RELACIONES ECONOMICAS ENTRE LAS COMUNIDADES INDIGENAS, Y ENTRE ESTAS Y LAS DEMAS POBLACIONES DE LA ENTIDAD.

ARTICULO 66.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVES DE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES, CELEBRARA CONVENIOS CON LAS COMUNIDADES INDIGENAS DE LA ENTIDAD, PARA LA IMPLEMENTACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS PRODUCTIVOS CONJUNTOS, QUE TENGAN COMO OBJETIVO PRIMORDIAL EL DESARROLLO ECONOMICO DE ESAS COMUNIDADES.

EN LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS PRODUCTIVOS CONJUNTOS, SE EVITARA EL INTERMEDIARISMO Y SE FOMENTARA EL APROVECHAMIENTO DIRECTO QUE GENERE LA COMERCIALIZACION DE SUS RECURSOS Y PRODUCTOS.

ARTICULO 67.- LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES COMPETENTES, A PETICION DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS, OTORGARAN A ESTA ASISTENCIA TECNICA Y FINANCIERA PARA EL OPTIMO APROVECHAMIENTO DE SUS RECURSOS.

ARTICULO 68.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO, EN COORDINACION CON LAS AUTORIDADES FEDERALES, COADYUVARA CON LAS AUTORIDADES INDIGENAS TRADICIONALES, A FIN DE OFRECERLES CAPACITACION PARA

IDENTIFICAR FORMALMENTE LAS NECESIDADES PRIORITARIAS DE LOS PROGRAMAS COMUNITARIOS, EN LA PLANEACION E INFORMACION PRESUPUESTAL.

ARTICULO 69.- A FIN DE OPTIMIZAR LA UTILIZACION DE LAS MATERIAS PRIMAS Y DE FOMENTAR LA CREACION DE FUENTES DE TRABAJO EN LAS COMUNIDADES INDIGENAS, EL ESTADO IMPULSARA EL ESTABLECIMIENTO DE INDUSTRIAS, CUYA PROPIEDAD CORRESPONDA A LAS PROPIAS COMUNIDADES INDIGENAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR EL DIA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

SEGUNDO.- EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DISPONDRA QUE LA PRESENTE LEY SE TRADUZCA A LAS LENGUAS QUE HABLAN LOS PUEBLOS INDIGENAS DEL ESTADO Y ORDENARA SU DIFUSION EN TODAS LAS COMUNIDADES INDIGENAS E INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA ENTIDAD. ASIMISMO, PROMOVERA SIMILAR ACTIVIDAD DE DIFUSION ENTRE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, DEBIENDO PROVEER LO NECESARIO A EFECTO DE QUE ENTRE LAS INSTANCIAS ESTATALES Y LAS DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES SE LE DE LA DIFUSION EN LOS TERMINOS DE ESTE ARTICULO.

TERCERO.- SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS 29 DIAS DEL MES DE JULIO DE 1999. D.P.C. OSCAR ALVARADO COOK.- D.S.C. DARVELIO MACOSAY LUNA.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS

VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

ROBERTO ALBORES GUILLEN, GOBERNADOR DEL ESTADO.- LUIS ALFONSO UTRILLA GOMEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2014.

DECRETO N° 52.- Se reforma el artículo 1, el párrafo primero y segundo del artículo 2, el artículo 8, 12, el primer párrafo del artículo 18, los artículos 23, 29, 44 y 45; se adiciona un párrafo segundo al artículo 11 y al artículo 31, todos de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día posterior a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil catorce. D. P. C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. C. María del Rosario Vázquez Hernández.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 27 días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.